



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
LISTADO DE ESTADOS**

**MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

**ESTADOS 13 DE ABRIL DE 2021 – SISTEMA ORAL**

| <b>RADICACIÓN</b>   | <b>MEDIO DE CONTROL</b>                | <b>PARTES</b>                                                                                                                                                                                                                                      | <b>CLASE DE PROVIDENCIA</b>                                             | <b>FECHA DE LA PROVIDENCIA</b> |
|---------------------|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|
| 2019-0347           | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | <b>DEMANDANTE:</b> UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)<br><b>DEMANDADO:</b> GENIT MARIELA TARAPUEZ INCHUCHALA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) | PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL | 09 DE ABRIL DE 2021            |
| 2019-0221<br>(9827) | REPARACIÓN DIRECTA                     | <b>DEMANDANTE:</b> NEVER PERLAZA SOLIS<br><b>DEMANDADO:</b> NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL                                                                                                                                     | PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN                             | 09 DE ABRIL DE 2021            |
| 2021-0135           | DESPACHO COMISORIO                     | <b>DEMANDANTE:</b> UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)<br><b>DEMANDADO:</b> LUIS CHAVES CORAL                                                                         | PROVIDENCIA QUE AUXILIA COMISIÓN Y ORDENA NOTIFICACIÓN PERSONAL         | 09 DE ABRIL DE 2021            |
| 2021-0091           | ACCIÓN POPULAR                         | <b>ACCIONANTE:</b> JORGE IVÁN OSPINA<br><b>ACCIONADO:</b> CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A E.S.P – OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S Y OTROS                                                                                                           | PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN                          | 08 DE ABRIL DE 2021            |
| 2021-0051           | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | <b>DEMANDANTE:</b> ELIZABETH ADARME RODRÍGUEZ<br><b>DEMANDADO:</b> NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL                                                                                       | PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO                                      | 24 DE FEBRERO DE 2021          |
| 2018-0148           | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | <b>DEMANDANTE:</b> ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)<br><b>DEMANDADO:</b> ERVIN MORALES ARISMENDI                                                                                                                              | PROVIDENCIA QUE RESUELVE MEDIDA CAUTELAR                                | 08 DE ABRIL DE 2021            |



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
LISTADO DE ESTADOS**

**MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

**ESTADOS 13 DE ABRIL DE 2021 – SISTEMA ORAL**

|                     |                                              |                                                                                                                                                                                        |                                                |                     |
|---------------------|----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|---------------------|
| 2017-0264<br>(9766) | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO DEL<br>DERECHO | <b>DEMANDANTE:</b> TERMINAL DE TRANSPORTE DE PASTO S.A<br><b>DEMANDADO:</b> MINISTERIO DEL TRABAJO                                                                                     | PROVIDENCIA QUE ADMITE<br>RECURSO DE APELACIÓN | 05 DE ABRIL DE 2021 |
| 2019-0178<br>(9783) | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO DEL<br>DERECHO | <b>DEMANDANTE:</b> ÁLVARO REINEL CÓRDOBA<br><b>DEMANDADO:</b> MUNICIPIO DE PASTO – SECRETARIA DE<br>TRÁNSITO MUNICIPAL                                                                 | PROVIDENCIA QUE ADMITE<br>RECURSO DE APELACIÓN | 05 DE ABRIL DE 2021 |
| 2018-0275<br>(9826) | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO DEL<br>DERECHO | <b>DEMANDANTE:</b> MARIO RESTREPO VÉLEZ<br><b>DEMANDADO:</b> NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –<br>EJÉRCITO NACIONAL                                                                     | PROVIDENCIA QUE ADMITE<br>RECURSO DE APELACIÓN | 05 DE ABRIL DE 2021 |
| 2021-0129           | REVISIÓN DE ACUERDO<br>MUNICIPAL             | <b>SOLICITANTE:</b> GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE<br>PUTUMAYO<br><b>ACUERDO:</b> No 001 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021,<br>EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAGARZÓN<br>(PUTUMAYO) | PROVIDENCIA QUE FORMULA<br>REQUERIMIENTO       | 05 DE ABRIL DE 2021 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY **13 DE ABRIL DE 2021**.

  
**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                                                                                         |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                           |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>52001-23-33-000-2019-00347-00</b>                                                                                    |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>GENIT MARIELA TARAPUEZ INCHUCHALA Y COLPENSIONES</b>                                                                 |

**PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL**

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Sala Unitaria de Decisión, convocar a audiencia inicial en el proceso de referencia, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 09 de febrero de 2019, esta Corporación admitió la demanda de la referencia presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a través de apoderado judicial contra la señora **GENIT MARIELA TARAPUEZ INCHUCHALA Y COLPENSIONES**, misma que fue notificada, el día 17 de junio de 2019, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente. (Anexo 005 expediente digital).

2.- Que el día 20 de julio de 2019, se recepcionó escrito, del apoderado de la parte demandante, donde presentaba la copia de la consignación de los gastos ordinarios del proceso, visible en el anexo 006 del expediente digital.

3.- Secretaría de la Corporación, mediante nota secretarial de fecha 28 de enero de 2021, da cuenta que oportunamente, la parte demandada dio contestación a la demanda y propuso excepciones, que fueron puestas en conocimiento de la parte demandante, quien emitió pronunciamiento de manera extemporánea. (anexo 11 del expediente digital).

4.- Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021, en virtud del artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, el Despacho resolvió las excepciones previas propuesta por la parte demandada. (anexo 012 del expediente digital)

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

## RESUELVE

**PRIMERO. - DAR** por contestada la demanda de la referencia, por parte de la demandante, la señora **GENIT MARIELA TARAPUEZ INCHUCHALA Y COLPENSIONES** dentro del término de ley.

**SEGUNDO. -** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **miércoles 28 de abril de 2021, a partir de las 02:00 p.m, horas de la tarde,** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

**SEGUNDO. -** Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                |
|--------------------------|------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                      |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>86001-33-33-002-2019-00221-(9827)</b>       |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>NEVER PERLAZA SOLIS</b>                     |
| <b>DEMANDADA:</b>        | <b>NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL</b> |

**PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN**

Dentro del término legal, la apoderada legal de la parte demandada, interpusó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Contencioso Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), de fecha 11 de noviembre de 2020, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

## DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada legal de la parte demandada contra la sentencia proferida por el el Juzgado Segundo Contencioso Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), de fecha 11 de noviembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                                                                                                     |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>DESPACHO COMISORIO</b>                                                                                                           |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>52001-23-33-000-2021-00135-00</b>                                                                                                |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL<br/>DE GESTIÓN PENSIONAL Y<br/>CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE<br/>LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>LUIS CHAVES CORAL</b>                                                                                                            |

**PROVIDENCIA AUXILIA COMISIÓN Y ORDENA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

De conformidad con la providencia de fecha 25 de febrero de 2016, proferida por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, corresponde al suscrito magistrado ponente, dar cumplimiento al despacho comisorio dentro del recurso extraordinario de revisión bajo el proceso No. 11001-03-25-000-2019-00599 (4725-2019), Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Demandado: LUIS CHAVES CORAL, dentro de la cual se ordenó admitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la UGPP, contra la sentencia de segunda instancia de fecha 6 de julio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca y comisionar a este Despacho para que notifique personalmente al señor Luis Chaves Coral del recurso extraordinario de revisión.

Así las cosas, en aras de cumplir con la comisión, se procederá auxiliar la comisión procedente del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, y se procederá a ordenar por Secretaria de esta Corporación para que se surta la notificación personal del señor LUIS CHAVES CORAL, del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la UGPP, contra la sentencia de segunda instancia proferida el día 6 de julio de 2017 por el Tribunal Administrativo del Cauca, a la dirección: Carrera 2D No. 19-39 Barrio el Tejar de Pasto – Nariño.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

## RESUELVE

**PRIMERO. – Auxiliar** la presente comisión procedente del **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A**, dentro del recurso extraordinario de revisión bajo el proceso No. 11001-03-25-000-2019-00599 (4725-2019), adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en contra la sentencia de segunda instancia el día 6 de julio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

**SEGUNDO.-** Por Secretaria de la Corporación procédase a la notificación personal del señor **LUIS CHAVES CORAL** del recurso extraordinario de revisión bajo el proceso No. 11001-03-25-000-2019-00599 (4725-2019), interpuesto por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, contra la sentencia de segunda instancia el día 6 de julio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a la dirección: **Carrera 2D No. 19-39 Barrio el Tejar de Pasto – Nariño.**

**TERCERO. -** Una vez cumplido lo anterior devuélvase a su lugar de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
**Magistrado**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                                                          |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>ACCIÓN POPULAR</b>                                                    |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>52 001 23 33 000 2021 - 0091 00</b>                                   |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>JORGE IVÁN MENDOZA</b>                                                |
| <b>DEMANDADOS:</b> | <b>CENTRALES ELECTICAS DE NARIÑO S.A. y OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S.</b> |
| <b>VINCULADOS:</b> | <b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y OTROS</b>                  |

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

De conformidad con lo previsto en los artículos 242 del C.P.A.C.A., y 318 y ss., del C.G.P., procede la el Despacho a pronunciarse sobre el recurso reposición formulado por el apoderado legal de la Sociedad Open International S.A.S., contra la providencia de fecha 05 de marzo de 2021, por medio de la cual se admitió la demanda de la referencia y se deicidio una solicitud de medida cautelar.

**1.- EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El apoderado legal de la Sociedad Open International S.A.S., solicitó que se revoque el auto fechado el 5 de marzo de 2021, reconociendo que la demanda fue presentada sin agotar previamente el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Añadió que, si bien la demanda puede ser inadmitida, para que en el plazo concedido el accionante subsane las falencias de su actuar, lo cierto es que no resulta posible que después de presentada la demanda se lleve a cabo el trámite de requerimiento previo. De lo contrario, es decir de avalar la interpretación que le quiere dar el accionante al artículo 144 de la Ley 1437 el requerimiento previo se convertiría no en un requisito de procedibilidad, cuya finalidad mencione anteriormente, sino en un simple anexo de la demanda, tal como sería la cédula o cualquier otro documento que no tenga ningún otro propósito que demostrar un hecho.

## 2.- TRÁMITE DEL RECURSO

1.- Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2021 se admitió la demanda de la referencia y se resolvió una solicitud de medida cautelar: la providencia en mención fue notificada el 10 de marzo hogaño.

2.- A través de escrito radicado mediante correo electrónico que data del 17 de marzo del año en curso, el mandatario judicial de la Sociedad Open International S.A.S., formuló el recurso de reposición referenciado.

3.- Mediante nota secretarial de fecha 07 de abril del año en curso, se dio cuenta al Despacho que el recurso había sido allegado de forma extemporánea; no obstante, del mismo se corrió traslado en la forma establecida en el artículo 319 del C.G.P., término dentro del cual la parte actora se pronunció al respecto, argumentando que el defecto detectado se encuentra debidamente subsanado.

4.- Con fecha 08 de abril de la presente anualidad, el recurrente allegó un nuevo escrito por medio del cual controvierte lo consignado en la nota secretarial referenciada, pues en su criterio el recurso sí fue formulado dentro del término de ley.

No existiendo causal de nulidad que invalide la actuación procesal surtida, se pasa a examinar el recurso formulado, teniendo en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver lo pertinente, el Despacho procedió a examinar las actuaciones procesales surtidas hasta la fecha, llegando a las siguientes conclusiones:

Al momento de realizar el respectivo análisis de admisión de la demanda, se apreció que en efecto la misma había sido inicialmente asignada para su conocimiento al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), donde mediante providencia de fecha 27 de enero de 2020, se inadmitió debido a que no se acreditó haber agotado el requisito de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A., esto es la reclamación administrativa ante la autoridad que supuestamente vulnera los derechos colectivos invocados.

Ante la referida decisión, se formuló recurso de reposición el cual fue posteriormente desistido y se subsanó la demanda, allegando al expediente digital, la prueba que acredita haber agotado el mencionado requisito.

Posteriormente, mediante proveído del 24 de julio de 2020, el Juzgado desvinculó el auto de fecha 27 de enero de 2020, por medio del cual se inadmitió la acción popular, y se declaró sin competencia para conocer el asunto, ordenando la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Pasto (N), para que el mismo sea objeto de reparto ante H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

Así pues, asignado el asunto al Despacho a cargo del suscrito Magistrado, se detectó que junto a la demanda y sus anexos, si se añadió el documento que acredita haber agotado la reclamación administrativa (archivo 007), el cual se

encuentra suscrito por el Gerente General de Cedesar S.A. E.S.P., y que si bien es cierto la respuesta data del 05 de marzo de 2020, lo que interesa para efectos de la interposición de la demanda, es la fecha cuando el expediente fue puesto en conocimiento de esta Corporación, esto es el 02 de marzo de 2021, que fue cuando se llevó a cabo el análisis de admisibilidad, por esta razón no puede vulnerarse el derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, realizando una interpretación forzada de que al momento en que estuvo en manos del Juzgado, aun no existía un pronunciamiento en sede administrativa, que a futuro implique desconocer el que ya existe.

Finalmente, le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la nota secretarial de fecha 07 de abril de 2021 se encuentra errada, habida cuenta que el presente recurso de reposición, sí fue formulado dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, indica que el traslado o los términos que conceda el auto admisorio notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En este orden de ideas, como el mensaje de notificación fue enviado el 10 de marzo hogaño, entonces los tres (3) días habilitados por el legislador para interponer el recurso de reposición, vencieron el 17 de marzo hogaño, y como fue interpuesto en dicha fecha, se entiende que está dentro del término legal.

### DECISION

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

### RESUELVE

**PRIMERO.- SIN LUGAR REPONER** a reponer la providencia de fecha 05 de marzo de 2021, por medio de la cual se admitió la demanda de la referencia y se deicidió una solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería adjetiva para intervenir en el presente asunto, al Dr. Carlos Eduardo Bermúdez Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía nº. 79.346.618 expedida en Bogotá (C), y portador de la T.P. de abogado nº. 45.218 del C.S.J., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en debida forma por el representante legal de la Sociedad Open International S.A.S.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 52-001-33-33-006-2020-0051-00  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH ADARME RODRÍGUEZ  
**DEMANDADA:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala de Decisión, a pronunciarse sobre la manifestación de impedimento presentada por el **JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, que a su vez genera impedimento respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto (N), dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante proveído de fecha 29 de enero de 2021, (anexo 19 expediente digital), el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), se declaró impedido para conocer del presente asunto, al considerar configurada la causal 1º del artículo 141 del C.G.P, y artículo 130 del C.P.A.C.A, es decir la existencia de un interés directo en el asunto objeto de estudio, y el abarcamiento del impedimento a todos los Jueces del Circuito, respectivamente; que fue sustentado de la siguiente manera:

“(…)

*Manifiesto que estoy impedido para conocer del asunto de la referencia; dado que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento descrita en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, pues tengo interés directo en las resultas del proceso, dado que en el asunto se pretende el reconocimiento y pago de la **bonificación judicial** contemplada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial que incremente todas las primas y prestaciones sociales percibidas por la demandante a partir de su creación (1o de enero de 2013), ordenando el pago de las sumas con los pertinentes reajustes e indexación, pretensión que con idéntico sentido he reclamado a la Rama Judicial.*

*En armonía con lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 del 2011, considero que los Jueces Administrativos de este Circuito también se encuentran comprendidos dentro de la misma causal de impedimento para conocer del presente asunto, puesto que existe un evidente interés directo de todos para que esa bonificación sea considerada un factor salarial.*

*Recuérdese que la imparcialidad del juzgador es principio fundamental de la administración de justicia y constituye, además, una garantía constitucional, con categoría de derecho fundamental, que hace parte del debido proceso judicial y que toda persona posee en condiciones de igualdad, no pudiendo ser desconocida, reducida o rechazada.*

*(...)"*

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir el impedimento previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver, sea lo primero tener en cuenta lo previsto en el Art. 131 del C.P.A.C.A., respecto al trámite del impedimento.

***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.*** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

***1.-*** El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

***2.-*** Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Ahora bien, respecto a las causales de impedimento y recusación, el mismo código previo además de las señaladas en su artículo 130, las previstas en el artículo 141 del C.G.P. Tales causales, tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial administración de justicia.

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), invoca una causal de recusación a saber:

***"Art. 141 C.G.P.- Causales de recusación***

(...) 1.- **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**.

La anterior asignación con fundamento en la causal invocada, recae no solo al caso particular del señor Juez, sino también, a la luz del numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, respecto de todos los Jueces Administrativos, disposición que contempla lo siguiente:

**“Artículo 131 Tramite de Impedimento.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

**“1.-** El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

**2.- Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)**”

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda, se dirigen a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial y consiguiente a ello la reliquidación y pago de retroactivo de los montos que debieron cancelarse por tal concepto, lo cual aplica tanto para los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, razón por la cual se considera que puede verse afectada la imparcialidad que debe observarse en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad al momento de proferir la decisión que ponga fin al proceso, habida cuenta que ostenta la calidad de Juez ante la Rama Judicial y en esta medida gozaría de la inclusión de dicho factor salarial, que sirve de sustento de las reclamaciones de la demanda.

Así mismo, se debe señalar que idénticas reflexiones caben frente a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Pasto, razón por la cual, se aceptará el impedimento formulado en los términos señalados, es decir frente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto (N).

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. - ACEPTAR** el impedimento en que incurren los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto. En consecuencia, separarlos del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriada la presente providencia, se remitirá el asunto a Presidencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que se designe Conjuez para el conocimiento del asunto de la referencia, en los términos previstos en el Art. 131 del C.P.A.C.A.

**TERCERO. -** Oportunamente remítase el asunto, previa anotación en los libros radicadores, como en el programa informático Justicia XXI.

### **CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABON**  
Magistrada



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                               |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO<br/>DEL DERECHO (LESIVIDAD)</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>52 001 23 33 000 2018 – 0148 00</b>                        |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>COLPENSIONES</b>                                           |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>ERVIN MORALES ARISMENDI</b>                                |

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE MEDIDA CAUTELAR**

De conformidad con el artículo 229 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien la invoca en los siguientes términos:

*“(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la resolución GNR 351192 del 6 de noviembre de 2015, proferida la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES, por la cual se reconoció y ordena el pago de una pensión de vejez.*

*Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011:*

*I. La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que la Resolución GNR 351192 del 6 de noviembre de 2015, proferida la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES, por la cual se reconoció y ordena el pago de una pensión de vejez, respecto de la cual se solicita la nulidad, fueron (Sic) expedidas en contravía de lo ordenado en el que establece Decreto 813 de 1994 y decreto 2527 de 2000, respecto a la competencia en el reconocimiento de las prestaciones cuando el afiliado causa el derecho pensional antes del 01 de julio de 2009, fecha en la que se perfeccionó el traslado de afiliados de CAJANAL al Seguro Social, es de competencia de la Caja Nacional o de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP.*



**PROVIDENCIA QUE RESUELVE MEDIDA CAUTELAR**  
**COLPENSIONES Vs. ERVIN MORALES ARISMENDI**  
Radicación No. 2018 – 0148

*II. En el presenta caso el señor Ervin Morales Arismendi, causó su derecho pensional antes del día 30 de junio de 2009, por cuanto la entidad competente es la UGPP.*

*La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.*

*En esta medida, siendo Colpensiones la entidad que se reitera, en desarrollo de su función como administradora del Régimen de Prima Media expidió la resolución GNR 351192 del 6 de noviembre de 2015, ordenando el reconocimiento y pago de una pensión sin tener la competencia para ello, es dicha entidad la que de conformidad con lo señalado en el artículo 97 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, tiene la legitimación en la causa por activa para demandar su propio acto.*

*Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.*

*Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.*

*Por lo anterior, le solicito Señor Juez decretar la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la resolución GNR 351192 del 6 de noviembre de 2015.” (Cursiva fuera del texto original)*

**Con fecha 06 de agosto de 2018, se ordenó correr el traslado correspondiente, sin embargo como no fue posible ubicar al demandado, con fecha 05 de marzo de 2021, se designó Curador Ad Litem, quien dentro del término de ley, se pronunció en los siguientes términos:**

*“...En atención a lo anterior, para que proceda la suspensión de los efectos producidos por el acto administrativo (Resolución GNR 351192 del 6 de noviembre de 2015) que reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor Ervin Morales, Colpensiones no ha acreditado la violación de las normas superiores citadas como infringidas o que el estudio de las pruebas allegas al plenario, acrediten al menos sumariamente la existencia de un perjuicio en contra de la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, ahora bien, de una interpretación sistemática de los Decretos 813 de 1994 y 2527 de 2000, habrá que*

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE MEDIDA CAUTELAR**  
**COLPENSIONES Vs. ERVIN MORALES ARISMENDI**  
Radicación No. 2018 – 0148

*examinar en la litis si es la UGPP o COLPENSIONES la competente para continuar pagando la pensión de vejez del demandado, puesto que este causó su derecho pensional antes del 1 de julio de 2009.*

*En armonía con lo expuesto, existe un fondo común de naturaleza pública para asegurar el pago de las prestaciones derivadas del Régimen de Prima Media, esta es una garantía a favor tanto de COLPENSIONES, como de la UGPP y del señor Ervin Morales, para asegurar el pago de la pensión de vejez, máxime, cuando el demandado ya cumple con todos los requisitos para su reconocimiento. En ese orden de ideas, considero que el conflicto de competencias negativo entre la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal, UGPP, no puede significar para el señor Ervin Morales, una carga administrativa susceptible de limitarle la posibilidad de acceder y disfrutar de su derecho pensional y de afectar su mínimo vital; principalmente porque el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez no ha sido puesto en tela de juicio en este proceso.*

*Finalmente, es de suma importancia señalar que COLPENSIONES y la UGPP cuentan con una herramienta ágil, idónea, valiosa y eficaz para solucionar en sede gubernativa, con apego a la ley y a la reglas que ha fijado la jurisprudencia de las altas cortes, las diferencias relacionadas con los conflictos de competencias que surjan al momento de reconocer los derechos prestacionales derivados del Régimen de Prima Media; herramienta que está constituida por la mencionada «Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones», la cual pueden convocar incluso de manera extraordinaria, instancia intergubernamental en la que se pueden debatir y formular las estrategias a implementar para desarrollar los mecanismos interadministrativos a que haya lugar para solucionar este tipo de baches administrativos sin perjudicar a los pensionados, sobre todo en los eventos en los que la titularidad del derecho no está en discusión.*

*En consecuencia, se advierte frente a la medida cautelar que se solicita, que es imposible deducir prima facie, la violación indicada, pues se requiere verificar no sólo las disposiciones jurídicas invocadas, sino además, todas aquellas que guarden relación con el asunto abordado en el libelo de la demanda, por lo que no es posible en este momento procesal precisar, si en efecto, se está frente a una violación al ordenamiento jurídico superior.” (Cursiva de la Sala)*

Referenciado lo anterior, en orden a resolver la petición de medida cautelar elevada por la parte demandante, se continúa con el examen de su procedencia, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con lo previsto por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 229 de la misma obra, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de éste, podrá pedirse (i) en la demanda o en escrito separado antes de ser notificado el auto admisorio o (ii) con posterioridad en cualquier estado del proceso.

En el presente caso, se solicita la suspensión de provisional de la Resolución GNR 351192 del 6 de noviembre de 2015, por medio de la cual Colpensiones,

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE MEDIDA CAUTELAR**  
**COLPENSIONES Vs. ERVIN MORALES ARISMENDI**  
*Radicación No. 2018 – 0148*

reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al demandado, sin tener la competencia para ello, es dicha entidad la que de conformidad con lo señalado en el artículo 97 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, tiene la legitimación en la causa por activa para demandar su propio acto.

Lo anterior, sumado a que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Así pues, para examinar el decreto de este tipo de medida cautelar, es importante recordar que la misma procede cuando la violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (i) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas, o (ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Sobre este particular, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado que la nueva regulación de la suspensión provisional establecida en el C.P.A.C.A, prescinde de la "manifiesta infracción" exigida en la antigua legislación, y presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al funcionario judicial para realizar un estudio de una manera más amplia que la prevista en la legislación anterior.

La suspensión provisional, además, es una medida cautelar que apunta a enervar la eficacia, los efectos del acto administrativo, como se colige no solo de la doctrina y la jurisprudencia, sino también del artículo 91.1 de la Ley 1437 de 2011.

Recapitulando el tema objeto de estudio, recordemos que COLPENSIONES considera que con el acto administrativo demandado, se vulneran entre otras normas, las siguientes normas:

**Decreto 813 de 1994**

*"Por el cual se reglamenta el artículo 36 de la ley 100 de 1993"*

Artículo 6º transición de las pensiones de vejez o jubilación de servidores públicos.

Tratándose de servidores públicos afiliados a cajas, fondos o entidades de previsión social, para efectos de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo primero del presente Decreto, se seguirán las siguientes reglas:

**a)** Cuando a 1º de abril de 1994 el servidor público hubiese prestado 15 más años continuos o discontinuos de servicio al Estado, cualquiera sea su edad, o

---

<sup>1</sup> Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala, expediente No. 2012- 00290-00.

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE MEDIDA CAUTELAR**  
**COLPENSIONES Vs. ERVIN MORALES ARISMENDI**  
*Radicación No. 2018 – 0148*

cuenta con 35 años o más de edad si es mujer o 40 años o más de edad si es hombre, tendrán derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encuentre afiliado, cuando cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones del régimen que se le venía aplicando. Corresponderá al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venía aplicando, en los siguientes casos: i) Cuando el servidor público se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales ii) Cuando se ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el funcionario público. iii) Cuando los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición no se encontraban afiliados a ninguna caja, fondo o entidad de previsión del sector público, con anterioridad al 1 de abril de 1994, seleccionen el régimen de prima media con prestación definida.

**b)** Los servidores públicos que se vinculen al Instituto de Seguros Sociales voluntariamente o por liquidación de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encontraba afiliado, tendrán derecho al reconocimiento de bono pensional, calculado en la forma como lo determine el gobierno nacional.

### **1.- EL CASO CONCRETO:**

El Despacho procede a resolver la presente solicitud, conforme las pruebas que se referencian en el escrito demandatorio, donde enuncia que mediante la Resolución GNR 351192 del 6 de noviembre de 2015, Colpensiones, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al demandado, en una cuantía de \$1.051.163.00 Pesos M/Cte, como valor de mesada a 11 de mayo de 2012, y que a través de la Resolución GNR 351192 del 6 de noviembre de 2015 se le reconoció un retroactivo por valor de \$47.740.357.00, sumado a que el 15 de enero de 2016, el señor Ervin Morales Arismendi, solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación, sin embargo mediante la Resolución GNR 54506 del 19 de febrero de 2016, Colpensiones le negó la devolución de los descuentos en salud.

La entidad demandante aduce que le solicitó al demandado, la autorización para revocar la Resolución GNR 351192 del 6 de noviembre de 2015, toda vez que argumenta no ser la competente para reconocer la pensión de vejez ya referenciada, sin embargo el 8 de marzo de 2016, el accionado solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación, con una tasa de reemplazo del 95%, no obstante, mediante la Resolución GNR 74122 del 9 de marzo de 2016 Colpensiones, despachó desfavorablemente su petición, toda vez que la autoridad competente para el pago de la pensión es la UGPP.

Aunado a lo anterior, se señala que el demandado causó su derecho pensional, antes del 30 de junio de 2009, y que Colpensiones, como administradora del régimen de Prima Media, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho, solamente sus afiliados.

Acorde con lo anterior, se menciona que no solo la entidad incurrió erróneamente en un reconocimiento que le competía realizar, sino que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos legales, lo que pone en peligro la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE MEDIDA CAUTELAR**  
**COLPENSIONES Vs. ERVIN MORALES ARISMENDI**  
*Radicación No. 2018 – 0148*

Así las cosas, analizado el acto administrativo sometido a control judicial, no encuentra el Despacho, en principio, que el reconocimiento y pago de la pensión del demandado vulnere las normas invocadas, pues para que prospere la solicitud de suspensión provisional, con el argumento de una supuesta falta de competencia de quien lo profirió, implica estudiar a fondo los argumentos de la contraparte y las pruebas que esta pueda allegar durante el transcurso del proceso.

Aunado a lo anterior, de lo manifestado por el Curador Ad Litem del demandado, se tiene que existe la posibilidad de generar un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta la afectación al mínimo vital del pensionado, razón por la cual se considera que no se estructuran en debida forma los presupuestos necesarios para acceder a la solicitud de suspensión provisional, pues desde un óptica garantista, se concluye que al tratarse el asunto de un tema de pleno derecho, resultaría más beneficioso esperar hasta la sentencia, para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Como razón adicional para negar la medida cautelar solicitada, reitera el Despacho que la solicitud guarda similitud con una de las pretensiones formuladas en la demanda, por lo que será en la respectiva decisión de fondo, donde se decida sobre el derecho que le asista a cada una de las partes, máxime cuando no se vislumbra que al no decretarla pueda llegarse a afectar derechos fundamentales o colectivos en el caso concreto.

La Sala, por las razones expuestas, se procederá a denegar el decreto de la medida cautelar solicitada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- DENEGAR** la medida cautelar solicitada por la mandataria judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería adjetiva para intervenir en el presente proceso, al Dr. **Tomas Camilo Prado Castro**, identificado con la cédula de ciudadanía nº. 1.085.310.594 expedida en Pasto (N) y portador de la T.P. de abogado nº. 323.045 del C.S. de la Judicatura, como Curador Ad Litem del señor **Ervin Morales Arismendi**, identificado con la cédula de ciudadanía nº. 16.688.033.

En firme esta providencia el proceso continuará en su etapa legal correspondiente.

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE MEDIDA CAUTELAR**  
**COLPENSIONES Vs. ERVIN MORALES ARISMENDI**  
*Radicación No. 2018 – 0148*

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Álvaro Montenegro Calvachy', written over a horizontal line.

**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN: 52001-33-33-001-2017-0264-(9766)**  
**DEMANDANTE: TERMINAL DE TRANSPORTE DE PASTO S.A.**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO**

**PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN**

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 18 de diciembre de 2020, en el cual se niega pretensiones de la demanda.

El Juzgado, mediante auto proferido el 23 de febrero de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación, aplicando el procedimiento implementado en la Ley 2080 de 2021.

Mediante acta individual de reparto de fecha 04 de marzo de 2021, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 09 de marzo de 2021, fue entregado bajo plataforma virtual al despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN  
TERMINAL DE TRANSPORTE DE PASTO S.A. Vs MINISTERIO DEL TRABAJO  
RADICACIÓN No. 52001-33-33-001-2017-0264-(9766)-00

## DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 18 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN: 52001-33-33-005-2019-0178-(9783)**  
**DEMANDANTE: ALVARO REINEL CORDOBA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASTO – SECRETARIA DE TRANSITO**

**PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN**

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 22 de enero de 2021, en el cual se accede a las pretensiones de la demanda.

El Juzgado, mediante auto proferido el 24 de febrero de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación, aplicando el procedimiento implementado en la Ley 2080 de 2021.

Mediante acta individual de reparto de fecha 09 de marzo de 2021, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 19 de marzo de 2021, fue entregado bajo plataforma virtual al despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN  
ALVARO REINEL CORDOBA Vs. MUNICIPIO DE PASTO – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRSPORTE  
RADICACIÓN No. 52001-33-33-005-2019-0178-(9783)-00

## DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 22 de enero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN: 86001-33-33-751-2018-0275-(9826)**  
**DEMANDANTE: MARIO RESTREPO VELEZ**  
**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –**  
**EJERCITO NACIONAL**

**PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN**

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P), el día 03 de marzo de 2020, en el cual se accede a las pretensiones de la demanda.

El Juzgado, mediante auto proferido el 08 de marzo de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación, aplicando el procedimiento implementado en la Ley 2080 de 2021.

Mediante acta individual de reparto de fecha 25 de marzo de 2021, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 26 de marzo de 2021, fue entregado bajo plataforma virtual al despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN  
MARIO RESTREPO VELEZ vs. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
RADICACIÓN No. 86001-33-33-751-2018-0275-(9826)-00

## DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P), el día 03 de marzo de 2020, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                     |                                                                                                 |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>ASUNTO:</b>      | <b>REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL</b>                                                            |
| <b>RADICACIÓN:</b>  | <b>52001-23-33-000-(2021-0129)-00</b>                                                           |
| <b>SOLICITANTE:</b> | <b>GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b>                                                |
| <b>ACUERDO:</b>     | <b>No. 001 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAGARZON - (P)</b> |

**AUTO QUE FORMULA REQUERIMIENTO**

El señor ALVARO ARTURO GRANJA BUCHELI, en calidad de Gobernador (E) del Departamento de Putumayo, remitió ante esta Corporación, solicitud de revisión de acuerdo municipal en los términos del Decreto 1333 de 1986, siendo radicado vía correo electrónico ante la Oficina Judicial de Pasto, con el fin de que proceda con el reparto correspondiente entre los despachos de Magistrados que conocen este tipo de asuntos.

Con fecha 19 de marzo de 2021, y mediante acta individual de reparto, la Oficina Judicial de Pasto asignó el presente asunto a este despacho. (Fl. 003 digital)

Ahora bien, encontrándose el expediente en estudio de admisibilidad, el despacho advierte que es necesario requerir a la parte interesada, para que acredite lo concerniente al envío de fecha y hora del escrito de solicitud de revisión de acuerdo, no solo a esta Corporación, sino también a los respectivos: Alcalde, Personero y Presidente del Concejo Municipal de Villagarzón (Putumayo), en la forma establecida en el artículo 120<sup>1</sup> del Decreto 1333 de 1986, es decir aportando las constancias de recibo con su correspondiente fecha y hora en que el señor Gobernador (E) del Departamento del Putumayo envió el escrito respectivo ante esta Corporación, y las demás entidades.

---

<sup>1</sup> **DECRETO 1333 DE 1986, (abril 25), “Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal” - Artículo 120°.-** El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcalde, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.

AUTO QUE FORMULA REQUERIMIENTO  
GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-000-(2021-0129)-00

Lo anterior con miras a corroborar las fechas y términos otorgados en la ley<sup>2</sup>, para contabilizar si la solicitud de revisión de acuerdo se encuentra formulada en debida forma, y así mismo garantizar el debido proceso, otorgándole la oportunidad a las entidades mencionadas para que, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.

### D E C I S I Ó N

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

### R E S U E L V E

**PRIMERO.- REQUERIR** al señor Gobernador (E) del Departamento de Putumayo, para que en un término no superior a tres (3) días, acredite ante esta Corporación, la respectiva información descrita en la presente providencia, junto con la - fecha y hora - de envío del escrito de solicitud de revisión de acuerdo ante esta Corporación, al señor Alcalde, Personero y Presidente del Concejo del Municipio de Villagarzón (P), en la forma establecida en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, es decir aportando las constancias de recibo, con su correspondiente fecha.

Por Secretaría se librarán los requerimientos respectivos por el medio más expedito.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado

---

<sup>2</sup> **DECRETO 1333 DE 1986, (abril 25), Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal. Artículo 116°.-** Los acuerdos expedidos por los Concejos y sancionados por los alcaldes se presumen válidos y producen la plenitud de sus efectos a partir de la fecha de su publicación a menos que ellos mismos señalen fecha posterior para el efecto. La publicación deberá realizarse dentro de los quince (15) días siguientes a su sanción.

**Artículo 117°.-** Dentro de los tres (3) días siguientes al de la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al Gobernador del Departamento para su revisión jurídica. La revisión aquí ordenada no suspende los efectos de los acuerdos.